

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.  
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 019-2019-00175-00**

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

El apoderado judicial de la parte demandada solicita que se realice control de legalidad, toda vez que según sus apreciaciones en la presente demanda no se cumplieron con los requisitos que exigen el Art. 82 e inciso 3 numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que para este tipo de procesos ordena la Ley 640 de 2001 en su Art. 38 y por ende se deberá rechazar la demanda.

Atendiendo a la anterior solicitud y de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., el Juzgado entrará a realizar control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios a que hubiere lugar y evitar vicios de nulidad.

Sea lo primero manifestar que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone:

*“Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

Así mismo el 38 de la misma normativa, modificado por el 621 de la Ley 1564 de 2012: señala:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Por otro lado, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, ordena:

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.  
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

*«Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)*

*Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).*».

En el presente caso, la demandante solicitó con la demanda medida cautelar innominada a fin de impedir la perturbación de los bienes inmuebles arrendados, razón por la cual, el Despacho no solicitó el requisito de la conciliación prejudicial atendiendo a lo establecido en el parágrafo del Art. 590 del C.G.P., antes mencionado.

Aunque la medida cautelar solicitada fue rechazada por el Despacho luego de hacer el respectivo estudio y concluir que no existía suficiente claridad sobre la apariencia de bien derecho, la necesidad y la amenaza de los derechos de la entidad demandante, en ese sentido y atendiendo a que la norma solo exige que para que no se agote el requisito de procedibilidad es únicamente que se SOLICITEN medidas cautelares, no que se decreten y practiquen, el Despacho no estimó prudente el rechazo de la demanda, atendiendo a los principios de libre acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.  
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Se itera, el hecho de haberse solicitado medida cautelar por la demandante, habilitaba al demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejududicial, independientemente que la misma fuera autorizada o no.

Por lo anterior, nuestra actuación ha sido coherente, atendiendo a las normas y principios, contrario sería si dentro de esta etapa procesal, ad portas de encontrarnos en audiencia y posterior sentencia se procesa con el rechazo de la demanda, pues la sola exigencia de un requisito que no se requería en el asunto que aquí se ventila y fundarse en la ausencia del mismo para rechazar la demanda, da al traste con una rotunda denegación al acceso a la administración de justicia, por lo que se deberá continuar con el proceso al no encontrar ningún vicio de procedimiento ni arbitrariedad alguna.

En el presente asunto se encuentra pendiente la realización de audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P, razón por la cual se procede a su reprogramación.

Se advierte además que, habiendo transcurrido un término prudencial sin que el demandante hubiese aportado el dictamen pericial solicitado, se tendrá por desistido, téngase en cuenta que el término ha sido prorrogado desde el mes de abril, así entonces y en vista de que el término del 121 del C.G.P., sigue transcurriendo, se deberá dar continuidad al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, al no hallarse vicios que invaliden lo aquí actuado hasta el momento.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, si es posible, agotando en esa misma diligencia la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P., si es viable.

Para tal efecto se señala el día **14** del mes de **DICIEMBRE** del año **2021** a las **9:00 a.m.**

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.  
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada con los TESTIGOS SOLICITADOS, para recibir su declaración.

**QUINTO:** Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos actualizados, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117 CGP) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No.149 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 SEPTIEMBRE 2021



**SANDRA XIMENA HIGUITA E.**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Civil 019**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Demandantes: FRUTAFINO S.A.S.  
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2019-00175-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6e1e3b37266bdddccdbb0cbd9e03c2fab1a1c36397ee2e0f8226a94ee944b0**

Documento generado en 13/09/2021 08:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**